

C. DRA. MARÍA DE LOURDES ZAMORA GOMEZ.

DIRECTORA DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES.

P R E S E N T E.

Asunto. - Se solicita publicación en la página de internet de este H. Tribunal.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha seis de marzo del des mil veintiséis, dictado en los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL** promovido por **LEAÑOS MORENO RAMÓN**, en contra de **MONTE MITLA, S.A DE C.V., SOFOM., E.N.R.**, expediente número **926/2024**, acompaño al presente acuerdos de emplazamiento dirigidos a **LEAÑOS MORENO RAMÓN**, para efectos de que en términos de los artículos 27 inciso C), parte segunda de la Ley de Amparo y 160 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, se sirva ordenar la publicación de los mismos, por una sola ocasión, en la base de datos electrónica denominada “Registro Público de Avisos Judiciales” y que se difunde a través del sistema informático denominado internet.

Al presente se anexa impresión de la Cedula de notificación, conteniendo los acuerdos.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 06 de marzo del año 2026.

EL C. JUEZ DECIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. SALVADOR MARTINEZ MORALES.



JUZGADO 16°
CIVIL DE
PROCESO ORAL
Y DE TUTELA DE
DERECHOS
HUMANOS.
SEC." A"
EXP. 926/2024.
OF. 830.

CEDULA DE NOTIFICACION.

PARA NOTIFICAR A LEAÑOS MORENO RAMON.

CON DOMICILIO EN: AVENIDA PROGRESO NÚMERO 106. PISO 3, EN EL BARRIO DE SANTA CATARINA, ALCALDÍA COYOACAN, CÓDIGO POSTAL 04010, DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, promovido por **LEAÑOS MORENO RAMON**, en contra de **MONTE MITLA, S.A DE C.V., SOFOM., E.N.R.**, expediente número **926/2024**, EL C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE: -

LA SECRETARIA HACE CONSTAR Y CERTIFICA, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente, incluyendo las firmas autógrafas, **han sido digitalizadas y cotejadas**; por lo que obran fielmente en su expediente digital, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales. Conste.

Ciudad de México a cuatro de marzo del año dos mil veintiséis.

Dada nueva cuenta en las presentes actuaciones y toda vez que el tercero interesado **LEAÑOS MORENO RAMON**, no acudió al juzgado a emplazarse de la demanda de amparo interpuesta por **MONTE MITLA, S.A. DE C.V. SOFOM, E.N.R.** dentro del plazo concedido para ello; en consecuencia, procédase a su emplazamiento por medio listas que se publicaran tanto en los Estrados de este Juzgado como en el Boletín Judicial y la página electrónica de este H. Tribunal.

Por lo anterior, gírese el oficio de estilo a la C. Directora del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales para que, con fundamento en el artículo 176 de la Ley Orgánica de este H. tribunal publique, por una sola vez, en el "**Registro Público de Avisos Judiciales**" en el portal de Internet del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el emplazamiento al tercero interesado **LEAÑOS MORENO RAMON** haciendo de su conocimiento que en la Secretaria "A" de este juzgado se encuentran a su disposición las copias de traslado respectivas, surtiendo el presente auto efectos de notificación personal de conformidad con el artículo 27 fracción I, inciso C) de la Ley de Amparo.

Toda vez que la publicación en la página de internet deriva de la misma legislación de amparo, esta debe publicarse exenta de pago.



JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, con domicilio en Avenida Patriotismo número 230, Colonia San Pedro de Los Pinos Alcaldía Benito Juárez, Piso 9 Código Postal 03800, Ciudad de México.

Hecho lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dictado en este cuaderno de antecedentes.

Finalmente, elabórese el oficio y cédula ordenados y tramítense la publicación por conducto de este juzgado.

NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, Licenciado **SALVADOR MARTINEZ MORALES**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MABEL RIOS RICOY**, con quien actúa, autoriza y da fe. Doy fe.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE. Artículo 10º de los “Lineamientos para el Uso de Firma, Sello y Documentos Electrónicos, ante las Salas y Juzgados en Materia Civil, Familiar y Laboral, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, aprobados por Acuerdo General 32-39/2022 en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Judicial número 166.

CUADERNO AMPARO DEL EXPEDIENTE 926/2024.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS HACE CONSTAR Y CERTIFICA: que todas las actuaciones judiciales del presente expediente, incluyendo las firmas autógrafas, **han sido digitalizadas y cotejadas**; por lo que obran fielmente en su expediente digital, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales. Conste.

LA SECRETARIA CERTIFICA que, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta al C. Juez de la promoción número 46 presentada ante la oficialía de partes de este juzgado el veinte de febrero de dos mil veintiséis. Conste. –

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.

Con el escrito de cuenta, se tiene por presentado a **MONTE MITLA, S.A DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, por conducto de su apoderado **ALEJANDRO AGUILAR SANCHEZ**, fórmese el cuaderno de amparo respectivo, a quien se le tiene promoviendo demanda de AMPARO DIRECTO en contra de la **sentencia definitiva de fecha treinta de enero de dos mil veintiséis**, dictada en el expediente **926/2024** al resolver el juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, promovido por **LEAÑOS MORENO RAMON**, en contra de **MONTE MITLA, S.A DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, con fundamento en los artículos 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley de Amparo se provee lo siguiente:



Hágase la **certificación** que ordena el artículo **178** fracción **I**, de la Ley de Amparo.

Remítase al H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO la demanda de garantías y copias simples, debiéndose acompañar la certificación a que se hace referencia en líneas anteriores; ríndase el **INFORME JUSTIFICADO** correspondiente haciendo del conocimiento de la autoridad federal que es cierto el acto reclamado en cuanto a que se dictó **SENTENCIA DEFINITIVA** el treinta de enero del dos mil veintiséis, del que se sostiene su legalidad y constitucionalidad.

Con un juego de copias de traslado, córrase traslado a la tercera interesada **LEAÑOS MORENO RAMON**, en el domicilio procesal que señaló en el escrito de inicial de demanda, y en caso de no poder realizar la notificación en dicho domicilio realícese en cualquier domicilio que se desprenda de autos; para efecto a que acuda ante la autoridad federal a deducir sus derechos; facultándose al C. Actuario para que la diligencia ordenada se practique en días y horas inhábiles con fundamento en el artículo 150 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación de Amparo.

Asimismo, en caso de imposibilidad de practicar la diligencia con antelación ordenada, proceda el C. Actuario a dejar citatorio a la tercera interesada, para que dentro de los DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la entrega del mismo, acuda a este Juzgado por sí o por conducto de persona legalmente autorizada a notificarse de la presente demanda de; apercibida que de no hacerlo, dicha notificación le surtirá por lista en términos de lo dispuesto por el artículo 27 fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo.

Con el informe justificado que se rinda, remítase los autos principales del expediente al rubro citado, los documentos exhibidos por las partes, discos electrónicos, original del escrito por el cual fue presentada la demanda de garantías (dejando copia certificada del mismo en el presente cuaderno, para constancia) y la mencionada certificación; en cuanto a las autorizaciones que señala la quejosa en la demanda de amparo, dígasele que serán materia de acuerdo de la autoridad federal, ya que fueron realizados en el juicio.

La quejosa **solicita la suspensión del acto reclamado**, y que de acuerdo a los artículos 107 fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 190 de su ley reglamentaria, corresponde a esta Autoridad pronunciarse respecto de la misma, y dado que no se surten los supuestos del artículo 126 de la ley de amparo para que su procedencia sea de oficio, se procede a analizar si se cumplen las exigencias del diverso numeral 128 de la misma ley reglamentaria, haciéndolo en los siguientes términos:



a) **QUE LO SOLICITE LA QUEJOSA.** Hipótesis que se actualiza, dado que, en el escrito de cuenta, la quejosa solicita la suspensión del acto reclamado; esto en términos del artículo 5º fracción I de la ley de amparo.

b) **QUE NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.** Supuesto que se acredita dado que no se actualizan las hipótesis del artículo 129 de la ley de amparo.

c) **QUE NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.** En el presente asunto, de otorgarse la suspensión no se controvierte ninguna de las hipótesis del numeral 129 de la ley de amparo.

d) **QUE EXISTA EL ACTO RECLAMADO.** [1] Esto se justifica dado que, efectivamente, de constancias se advierte que esta autoridad, en fecha **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, dictó sentencia definitiva condenando a la quejosa al cumplimiento de diversas pretensiones.

e) **QUE EL ACTO RECLAMADO, POR SU NATURALEZA, SEA SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.** [2] Dado que en la sentencia impugnada se condenó a **MONTE MITLA, S.A DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, a pagar a la parte actora **LEAÑOS MORENO RAMÓN**, la cantidad de **\$2'000,000.00(DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada **MONTE MITLA, S.A DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, a pagar a la parte actora **LEAÑOS MORENO RAMON**, o a quien legalmente sus derechos represente la cantidad que resulte por concepto de **INTERESE** generados sobre la suerte principal a razón del 15% (**ANUAL**), sobre la cantidad de **\$2' 000, 000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, desde el 5 de mayo del 2023 al 5 de abril del 2025, esto en virtud de que los mismos no resultan usurarios.

Se condena a la demandada **MONTE MITLA, S.A DE C.V., SOFOM, E.N.R.**, a pagar a la parte actora **LEAÑOS MORENO RAMON**, o a quien legalmente sus derechos represente la cantidad que resulte por concepto de **INTERESE** generados sobre la suerte principal a razón del 6% (**ANUAL**), sobre la cantidad de **\$2'000, 000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, desde el 6 de abril del dos mil veinticinco, hasta su total liquidación, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia, mediante el incidente correspondiente, esto en virtud de que los mismos no resultan usurarios.

Y que se le otorga un plazo para su cumplimiento, apercibida de ejecución en su contra, claramente se advierte que, de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, puede decretarse su suspensión. [3]

Expuesto lo anterior, con fundamento en los artículos 125, 126, 128, 130, 132, 136 y 147 de la Ley de Amparo, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, para que no se ejecute la **SENTENCIA**



DEFINITIVA DICTADA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, y las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del juicio de amparo que se intenta.

Dicha medida cautelar surtirá sus efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos si el quejoso no exhibe garantía de los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse a la tercera interesada con la interposición de la presente demanda, en cualquiera de las formas que la ley permite y dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES IMPRORROGABLES**,^[4] contados a partir del día siguiente de que surta efectos el presente acuerdo, ya que al no hacerlo, se podrá ejecutar el acto reclamado, sin que esto represente impedimento para que la puedan exhibir en cualquier momento mientras no se ejecute el citado acto, con lo cual, volverá a surtir efectos la medida suspensiva.

EXHIBICIÓN DE GARANTÍA (artículo 132 Ley de Amparo)

La garantía que se exige para que siga surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado se fija en la cantidad de **\$71,800.00 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de daños, y la cantidad de **\$73,087.00 (SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de perjuicios

JUSTIFICACIÓN DE LA GARANTÍA

Para que se otorgue a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado, se le debe fijar una garantía, misma que debe conformarse por los daños y perjuicios que pudieran causarse a la tercera interesada con dicha medida; esto es, la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia reclamada.

En tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el **DAÑO** radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, **en el caso la cantidad sobre la cual se determinó su nulidad, esto es, a el pago de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para establecer el monto de la garantía que por concepto daños debe fijarse, debe calcularse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al número de meses que se pronostica tardará la tramitación del juicio de amparo, aun cuanto tales mensualidades se traten de las previas a la fecha del otorgamiento de la medida, en virtud de que el INPC sólo se emite sobre datos pasados.



En concordancia con lo anterior, si se toma en cuenta que el Índice Nacional de Precios al Consumidor mide el porcentaje de inflación durante periodos ya transcurridos, pues no puede hacerlo a futuro, ello lleva a colegir que el periodo de referencia que debe tomarse para realizar el cálculo de la inflación, a fin de cuantificar los daños que debe contemplar la caución atinente a la efectividad de la suspensión en el amparo, debe ser el de los meses anteriores a la fecha en que se fija la garantía, equivalentes a los que el juzgador calcula tardará en resolverse el amparo, tratándose de la suspensión definitiva o la suspensión que concede la autoridad responsable en el amparo directo, por corresponder al periodo más cercano que se generará durante la tramitación del juicio y que, por ende, es el de mayor similitud al que transcurrirá durante el tiempo que implique la resolución del juicio de amparo.

Por lo que el porcentaje inflacionario se refiere a la variación inflacionaria resultado del número de meses que se considera estará vigente la suspensión.

Ahondando más debe decirse que el porcentaje inflacionario para calcular los daños, a efecto de aplicarlo sobre la cantidad de dinero que se dejará de recibir, se obtiene de la siguiente fórmula:

“INPC a la fecha de la suspensión / INPC a los "X" meses previos a la suspensión (que se calcula estará vigente la medida), – 1 X 100”

Actualmente, en la página web del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se proporciona una "calculadora inflacionaria" como herramienta, a través de la cual se pueden obtener el porcentaje aplicable.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes precedentes vinculantes:

“DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.”[5]

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].”[6]

Por otro lado, por lo que ve a los **PERJUICIOS**, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena



durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE).

Una vez determinada la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio mensual a veintiocho días que publica el Banco de México, ésta debe anualizarse, es decir, dicha tasa debe dividirse entre doce meses para obtener cuál es su monto mensual. El porcentaje que se obtenga debe multiplicarse por seis meses y ése será el monto de la garantía por concepto de perjuicios para que continúe surtiendo efectos la suspensión.

Lo expresado en el párrafo anterior encuentra sustento en el siguiente precedente vinculante:

“PERJUICIOS. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL, DEBE CONSIDERARSE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIIE) COMO UN INDICADOR DE BASE ANUAL.”[7]

TIEMPO PROBABLE EN QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO

En otro orden de ideas, y respecto del plazo probable en que habrá de resolverse el juicio de amparo, se considera el plazo genérico de **SEIS MESES**.

Lo expresado en el párrafo que antecede se justifica, atendiendo a los diversos plazos señalados en la multicitada ley reglamentaria para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: **cinco días** para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), **tres días** para la admisión de la demanda (artículo 179), **quince días** para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), **tres días** para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y **para el pronunciamiento de la sentencia noventa días** siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de **116 días hábiles**, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del



amparo en términos del artículo 177, **por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida.[8]**

No obstante lo anterior y ante la imposibilidad de previsión legal y jurisprudencial de señalar un plazo fijo para la resolución del juicio de garantías, dado que no todos los asuntos revisten el mismo grado de dificultad, ni los órganos jurisdiccionales se encuentran en iguales condiciones de operatividad, **se hace del conocimiento de la quejosa que si al fenecer el plazo estimado respecto del cual se calculó la garantía, no ha concluido el juicio de amparo mediante sentencia ejecutoria, se podrá establecer una nueva garantía por el tiempo tentativo en que se extienda la duración del mismo.”[9]**

(GARANTÍA POR DAÑOS)

Luego entonces, si se parte de que el presente asunto tardara aproximadamente seis meses en resolverse, se multiplica el monto condenado por concepto de suerte principal, por el porcentaje que resulta del periodo de SEPTIEMBRE DEL 2025 a FEBRERO DEL 2026 (fecha hasta la cual se ha publicado el INPC), y utilizando la "calculadora inflacionaria" se obtiene el porcentaje de 3.59%.

Así tenemos que la operación es de **\$2'000,000.00(DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, por **3.59%**, da el factor 0.0359 (solo multiplicando la tecla % y no =) que, a su vez, multiplicada por la suma de la cantidad sobre las cual se determinó su pago de **\$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)**, da como resultado **\$71,800.00 (SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

(GARANTÍA POR PERJUICIOS)

Por cuanto hace a los perjuicios, a fin de establecer el monto de la caución debe considerarse lo siguiente: **a)** La cuantía del negocio; **b)** La tasa de interés interbancaria de equilibrio mensual a veintiocho días, cuyo acrónimo es TIIE, (publicada por el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación), en esta fecha, anualizada, es decir, dicha tasa debe dividirse entre doce meses para obtener cuál es su monto mensual. El porcentaje que se obtenga debe multiplicarse por seis meses y ése será el monto de la garantía por concepto de perjuicios para que continúe surtiendo efectos la suspensión. **c)** El tiempo probable de la duración del juicio.

Una vez establecidos los elementos anteriores, el mecanismo para determinar el monto de la caución es el siguiente: La cuantía del negocio se multiplica por la Tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) a veintiocho días, publicada el VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, en el Portal del Banco de México^[11], que es 7.3087; así tenemos: el pago



JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, con domicilio en Avenida Patriotismo número 230, Colonia San Pedro de Los Pinos Alcaldía Benito Juárez, Piso 9 Código Postal 03800, Ciudad de México.

de \$2'000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, por 7.3087%, que dará como resultado el interés anual (0.073087), y este resultado se multiplica por la suerte principal, lo que da: 146,174, el resultado se divide entre 2, en virtud de que representa el plazo de seis meses, tiempo en que se estima durara el trámite del juicio constitucional, lo que arroja la cantidad de **\$73,087.00 (SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 190 en relación con el 125, 128, 129, 130, 132 y 136, todos de la Ley de Amparo.

FÓRMESE CUADERNO DE EJECUCIÓN (artículo 178, fracción III, parte segunda de la Ley de Amparo)

Por lo que, proceda la secretaría a obtener copia certificada de las constancias que sean necesarias del cuaderno principal para, en su caso, ejecutar la resolución reclamada.

Infórmese a la autoridad federal, que el suscrito no tiene conocimiento de que exista otro juicio de amparo.

NOTIFÍQUESE. Lo proveyó y firma el JUEZ DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Licenciado SALVADOR MARTÍNEZ MORALES, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada MABEL RIOS RICOY, con quien actúa, autoriza y da fe. Doy fe.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE. Artículo 10° de los “Lineamientos para el Uso de Firma, Sello y Documentos Electrónicos, ante las Salas y Juzgados en Materia Civil, Familiar y Laboral, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, aprobados por Acuerdo General 32-39/2022 en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, publicado en el Boletín Judicial número 166.

[1] Tesis: PC.IV.A. J/35 A (10a.), emitida por el Pleno En Materia Administrativa Del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Publicado el viernes 08 de septiembre de 2017 10:17 h., Materia Común, Registro: 2015103. Cuyo rubro es del siguiente tenor: **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA.”**

Tesis: XXVII.3o. J/2 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia Común, Página: 2347, Registro: 2007358, cuya voz reza: **“SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**



CONFORME A LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.”

[2] Ibidem.

[3] Tesis: IV.3o.C.22 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materias Común, Civil, Página: 1649, Registro: 165664. Cuyo rubro es del siguiente tenor: **“SUSPENSIÓN EN AMPARO CIVIL DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA NO ES DE EJECUCIÓN INMEDIATA.”**

[4] Tesis: VI.1o.C.8 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Materia Común, Página: 2388, Registro: 2009162, de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. LA INTERPRETACIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY DE LA MATERIA NO PERMITE AL JUZGADOR OTORGAR PRÓRROGA PARA EXHIBIR LA GARANTÍA FIJADA.”**

[5] Tesis: P./J. 71/2014 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia: Común, Página: 5, Registro: 2008219.

[6] Tesis: PC.III.C. J/5 K (11a.), emitida por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Materia Común. Jurisprudencia. Registro digital: 2025373. Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

[7] Tesis: 1a./J. 6/2017 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, Materia: Común, Página: 466, Registro: 2014801.

[8] Tesis: I.9o.C.9 K (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Décima Época, Materia Común, Página: 2638, Registro: 2005609. Rubro: **“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.”**



JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL DE PROCESO ORAL Y DE TUTELA DE DERECHOS HUMANOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, con domicilio en Avenida Patriotismo número 230, Colonia San Pedro de Los Pinos Alcaldía Benito Juárez, Piso 9 Código Postal 03800, Ciudad de México.

[9] Tesis: XVII.1o.C.T.40 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materias Civil y de Trabajo Del Décimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia Común, Página: 2366, Registro: 2013675. Rubro: **“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO. SI AL FENECER EL PLAZO ESTIMADO RESPECTO DEL CUAL SE CALCULÓ LA GARANTÍA NO HA CONCLUIDO EL JUICIO MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIA, PROCEDE FIJAR UNA NUEVA POR EL TIEMPO TENTATIVO EN QUE SE EXTIENDA LA DURACIÓN DE AQUÉL.”**

[10] <https://www.inegi.org.mx/app/indicesdeprecios/calculadorainflacion.aspx>

[11] <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF111&locale=es>

Se anexan copias de traslado debidamente selladas, foliadas y rubricadas.

Lo que notifico a usted por medio del presente instructivo, que dejo en poder de: _____ Quien dijo
ser: _____ siendo las _____ En
la Ciudad de México, a ____ de _____ de 2026.

